

La Victoria Valle

Señor(a):

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VICTORIA VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela con solicitud de medida provisional
ACCIONANTE: Diego Fernando Posso Benítez, Liliana Echavarría Suarez y otros
ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil –
Alcaldía Municipal de La Victoria Valle del Cauca

DIEGO FERNANDO POSSO BENITEZ, mayor de edad, identificado con la C. C. No 16.800.778, **LILIANA ECHAVARRÍA SUAREZ**, mayor de edad, identificada con la C. C. No. 31.496.697, **NELSON ARTURO PARRA ZAPATA**, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 16.801.873, **OSCAR ALBERTO MONTAÑO ROJAS** mayor de edad, identificado con la C. C. No. 16.800.248, **MILTON CESAR GIL**, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 16.803.930, **DAVID GONZALO GARCIA MONTOYA**, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 16.803.748, y **RAMIRO CAICEDO COLONIA**, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 16. 802.586, todos residentes en el municipio de La Victoria Valle, actuando en nuestro propio nombre y representación, instauramos ante su Despacho Acción de Tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, representada legalmente por su presidente **JORGE ALIRIO ORTEGA CERON** o quien él designe y contra la **Alcaldía Municipal de La Victoria Valle del Cauca**, representada legalmente por el Ingeniero **MARIO ALEJANDRO REYES GALVIZ**, Alcalde Municipal o quien él delegue, por vulneración a mis Derechos Fundamentales al debido proceso, igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del estado (Movilidad) estabilidad laboral, y a la efectividad de los principios de: Buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la Carrera Administrativa, respeto al mérito y la transparencia y los demás consagrados en el Art. 53 de la Constitución Política de Colombia, por los siguientes

1

HECHOS

1. El Art. 125 de la Constitución Nacional, a la letra expresa *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. ... En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”*.

2. El Art. 209. de la Constitución Nacional manifiesta que, *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”*

3. Los accionantes, nos identificamos por las siguientes cedula de ciudadanía, nuestra fecha de ingreso, empleo que desempeñamos desde el ingreso a la planta de cargos de la Alcaldía de La Victoria Valle y los estudios que acreditamos, son los siguientes:

No.	Nombre	Cedula	Fecha Ingreso	Empleo	Años	Estudios
1	DIEGO FERNANDO POSSO BENITEZ	16.800.778	03/01/1994	Técnico Administrativo	28	Bachiller Académico
2	LILIANA ECHAVARRIA SUAREZ	31.496.697	16/03/1998	Auxiliar Administrativo	23	Bachiller Académico
3	NELSON ARTURO PARRA ZAPATA	16.801.873	02/02/1996	Técnico administrativo	25	Técnico Profesional
4	OSCAR ALBERTO MONTAÑO ROJAS	16.800.248	01/02/2012	Técnico Administrativo	9	Técnico Profesional
5	MILTON CESAR GIL	16.803.930	01/08/2020	Conductor	11 Meses	Bachiller Académico
6	DAVID GONZALO GARCIA MONTOYA	16.803.748	01/02/2012	Técnico Administrativo	9	Técnico en Gestión Integral en Sistemas
7	RAMIRO CAICEDO COLONIA	16.802.586	01/12/2003	Conductor	17	Bachiller Académico

4. Hemos desempeñado los cargos señalados, en distintas áreas de la entidad, cumpliendo con los requisitos exigidos en los manuales de funciones vigentes en la entidad territorial.

5. Hemos cumplido con las funciones establecidas en el Manual específico de funciones de la entidad, establecidos para los empleos que hemos desempeñado sin solución de continuidad desde nuestra vinculación.

6. Cumpliendo con las directrices de la Comisión Nacional del Servicio Civil, amparada en la Ley 909 de 2004, Ley 1960 de 2018, el Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017, se procedió a entregar a través del SIMO a la CNSC la oferta de los empleos en vacancia definitiva, para ser ofertados.

7. La Administración Municipal de La Victoria Valle, desde nuestra vinculación publicó siempre un Manual específico de funciones y competencias laborales, sujeto a la Ley 909 de 2004, al Decreto 1227 de 2005, Decreto 2539 de 2005, modificado posteriormente por el Decreto 2484 de 2014 y el Decreto 1083 de 2015 y en el año 2018 por el Decreto 815.

8. El Manual Específico de funciones y competencias laborales de la Alcaldía de La Victoria Valle, días antes de realizar la entrega del mismo a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del SIMO, para la convocatoria de los empleos en vacancia

definitiva en los municipios de 5ª y 6ª categoría fue modificado, pero no se socializo en momento alguno con ninguno de los empleados conforme lo consagra el Decreto 498 de 2020.

9. La Administración Municipal de La Victoria Valle, realizo una serie de modificaciones al Manual Especifico de funciones, que a todas luces nos perjudican y no nos permite aspirar a los empleos que hemos venido desempeñando en provisionalidad sin solución de continuidad.

10. Son tan graves las modificaciones realizadas arbitrariamente por los encargados de dicho proceso en la Alcaldía de La Victoria Valle, que indudablemente nos perjudica, vulnera nuestros derechos fundamentales invocados.

11. El Art. 10 del Acuerdo 1201 de 2021 a la letra expresa *“MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el Art. 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la Convocatoria inicial”*.

12. En consecuencia de lo anterior, que la Alcaldía de La Victoria Valle, proceda a corregir el Manual Especifico de funciones y competencias laborales de los empleos ofertados en la OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la convocatoria de Municipios de 5ª y 6ª categoría 2020, por esta entidad territorial.

13.- El Decreto 1227 de 2005, el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 498 de 2020 manifiestan que a los Servidores Públicos del Nivel Asistencial y Técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la apertura del proceso de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados.

14. La Administración Municipal de La Victoria Valle, suscribió el Acuerdo de la Negociación Colectiva sindical para el periodo 2020 y 2021, el cual fue vulnerado por el Mandatario quien incumplió dicho acuerdo del Art. 12 y 18 el cual quedo así: “

ARTICULO 12. REVISIÓN DEL MANUAL DE FUNCIONES: *La Administración Municipal de La Victoria, Valle del Cauca, dará a conocer a la organización sindical previa la expedición del manual de funciones con sus ajustes y las cargas laborales tal como lo ordena el Decreto 2484 diciembre de 2014. Dicho manual será socializado antes con la organización sindical firmante del presente acuerdo, para que esta formule sus observaciones.*

ARTICULO 18: ESTABILIDAD LABORAL. *La Administración Municipal de La Victoria Valle, garantizara el trabajo decente aplicando en especial el decreto 1800 de 2019 y consecuencia evitará la intermediación y tercerización laboral y garantizará la estabilidad en el empleo aplicando los principios de protección especial consagrados en la Constitución política, la Ley y la jurisprudencia que favorezcan a los servidores públicos y para el caso de los cargos en provisionalidad, se cumplirá el procedimiento establecido por la normatividad vigente para la carrera administrativa y provisionalidad*

PARAGRAFO: *En caso de presentarse reformas administrativas o cambios en la planta de personal deberá ser socializados con todos los empleados públicos de forma personal teniendo en cuenta que todos no acceden a los mecanismos de comunicación digital.*

15. También tenemos el caso de la compañera LILIANA ECHAVARRIA SUAREZ, quien acredita la condición de "Prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión, no se debió reportar por el Reten Social pero le fue vulnerado su derecho a la estabilidad laboral.

PETICIONES.

4

PRIMERO. Se ampare el Derecho Fundamental de Igualdad en la Carrera Administrativa por Meritocracia (Art. 13, Art. 40 Numeral 7 y Art. 125 Constitucional), se amparen mis derechos al Debido Proceso, Igualdad de Acceso al Desempeño de Funciones Públicas y cargos del estado (Movilidad) Estabilidad Laboral, y a la efectividad de los Principios de: Buena Fe, Seguridad Jurídica, Interés Legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia y los demás consagrados en el Art. 53 de la Constitución Política de Colombia

SEGUNDO. De conformidad a lo preceptuado en la Ley 909 de 2004, Ley 1960 de 2019 y los Decretos reglamentarios 785 de 2004, 1083 de 2015, Decreto 498 de 2020 y el Acuerdo No 1201 de 2021 de la CNSC, que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Alcaldía de La Victoria Valle, que se proceda a la corrección de las funciones y requisitos contemplados en el Manual Especifico de Funciones y competencias laborales de dicha entidad territorial de los empleos desempeñados por los empleados públicos DIEGO FERNANDO POSSO BENITEZ, LILIANA ECHAVARRÍA SUAREZ, NELSON ARTURO PARRA ZAPATA, OSCAR ALBERTO MONTAÑO ROJAS, MILTON CESAR GIL, DAVID GONZALO GARCIA MONTOYA, RAMIRO CAICEDO COLONIA, al momento de su vinculación a la planta de cargos de la Alcaldía MUNICIPAL de La Victoria Valle.

TERCERO. – Una vez la Alcaldía corrija los requisitos de los empleos desempeñados por los empleados DIEGO FERNANDO POSSO BENITEZ, LILIANA ECHAVARRÍA SUAREZ, NELSON ARTURO PARRA ZAPATA, OSCAR ALBERTO MONTAÑO ROJAS, MILTON CESAR GIL, DAVID GONZALO GARCIA MONTOYA, RAMIRO CAICEDO COLONIA, que se notifique a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la corrección de la OFERTA PUBLICA en el SIMO de los empleos que correspondan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: VULNERACION AL DEBIDO PROCESO: El Art. 125 de la Constitución Política de Colombia señala:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

La Ley 1960 de 2015 modificatoria de la Ley 909 de 2004, establece en su Art. 29:

“Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función... En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos...

5

La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular No 20191000000157 de fecha 18 de diciembre de 2019, estableciendo lineamientos para dar cumplimiento al Art. 2 de la Ley 1960 de 2019, y en cumplimiento a ello la administración municipal procedió a realizar los trámites necesarios para conseguir acceso a la plataforma SIMO y ofertar en su momento los cargos vacantes.

La Constitución es norma de normas y las autoridades públicas son las primeras llamadas a acatarla al igual que a las leyes haciendo cumplir los fines esenciales del estado contemplados en el Art 2 de la misma y por lo tanto la entidad territorial Alcaldía Municipal de La Victoria Valle, está en la obligación de convocar a concurso sin dilación, reconociendo sus derechos, reconociendo los requisitos aportados al momento de su vinculación y a asegurar la efectividad de las garantías constitucionales de sus funcionarios especialmente de aquellos que como los suscritos, la única posibilidad que tienen de ingresar a la administración pública es a través de un concurso de méritos.

El debido proceso ha sido vulnerado por ambas entidades en el sentido que al ser concurrentes tanto en la planificación como en la convocatoria y demás procesos que lleven a feliz término la promoción o movilidad de los empleados de carrera administrativa no dieron cabal cumplimiento a sus obligaciones establecidas en la Constitución Política ni en las Leyes y Decretos en temas de carrera administrativa por las siguientes razones:

1. La Alcaldía de La Victoria Valle del Cauca al no cumplir lo preceptuado por la Constitución, la Ley 909 de 2004 y la Ley 1960 de 2019 y sus Decretos reglamentarios invocados, escudándose en una modificación del Manual Especifico de funciones sin cumplir con los requisitos señalados en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos reglamentarios.

Es indudable que se ha obrado de mala fe por parte de la Administración Municipal, pues claramente los empleados de la administración municipal tenían claro cuáles eran los requisitos de estudio, y experiencia de todos los vinculados a 31 de diciembre de 2020 y, aun así, modificaron los requisitos de dichos empleos, para dejarnos por fuera de la convocatoria.

La Administración conto con el tiempo necesario para corregir los errores en los cuales incurrieron y no lo hicieron.

2. La Comisión Nacional del Servicio Civil al ser permisiva en la inobservancia de la Alcaldía de La Victoria Valle, a sus órdenes e instrucciones y permitir que se vulneraran las normas de carrera administrativa, máxime cuando no se pronunciaron ante las diferentes solicitudes de las organizaciones sindicales, cuando evidenciaron la vulneración de los derechos de los empleados con posibilidades de concursar a quienes se les desconocieron sus derechos para participar en la convocatoria.

La Corte Constitucional ha definido el Derecho Fundamental del debido proceso como: *“La regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece garantías de protección de los derechos de los individuos de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentran sujetas a los procedimientos señalados en la Ley”*.

En este sentido las entidades accionadas han actuado bajo su propio arbitrio al omitir su función de cumplir lo preceptuado por la Constitución y las Normas, ya que la regla de proveer empleos por concurso público de méritos es imperativa, por tal razón esta provisión no es potestativa sino de obligatorio cumplimiento para las entidades estatales, razón por la cual resultan contrarias a la Constitución las prácticas que permitan eludir su aplicación o faciliten su aplazamiento indefinido, vulnerando con ello el Derecho al ingreso a un empleo público, al trabajo, igualdad de acceso al

desempeño de funciones públicas y cargos del estado (Movilidad) estabilidad laboral, y a la efectividad de los principios de: Buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia y los demás consagrados en el Art. 53 de la Constitución política de Colombia

SEGUNDO: VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y CARGOS DEL ESTADO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía de La Victoria Valle del Cauca, a través de sus funcionarios, me limita el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades, de acceder a un cargo público acorde a nuestras capacidades, al impedirnos con su desidia, dilación y omisión de sus funciones y no tener en cuenta nuestra superación, y los requisitos aportados al momento de nuestra vinculación y de mala fe procedieron a modificar los requisitos de los empleos desempeñados por los suscritos.

Con ese actuar, nos desconoció nuestros derechos constitucionales invocados, pero si ha entregado todos los derechos y oportunidades que, si le reconoció a otros servidores públicos la oportunidad de participar en esta convocatoria, vulnerando de igual manera nuestro derecho subjetivo como empleados vinculados en carrera administrativa (Art. 53 y 125) de la Constitución Política de Colombia.

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2010 señala lo siguiente:

“Desde esta perspectiva, la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen, entonces, instrumentos técnicos de administración de personal y mecanismos de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, descartándose de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado Social de Derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo que, por lo demás, se identifican en el área de la sociología política y la ciencia administrativa, como criterios de selección de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos.”

TERCERO: DERECHO A LA ESTABILIDAD, MÍNIMO VITAL Y UNA VIDA DIGNA.

La estabilidad está consagrada en los Art. 53 y 125 de Nuestra Carta Magna. Un funcionario de carrera administrativa que se encuentra en provisionalidad o en encargo tiene una estabilidad relativa gracias a las normas de carrera administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior las entidades accionadas nos han vulnerado el derecho que tenemos de a través del mérito de ocupar en carrera administrativa el cargo que hoy desempeñamos.

La dilación de la administración municipal y su renuencia a corregir el Manual Especifico de funciones y competencias laborales antes de publicarlo en la OPEC del SIMO en la convocatoria y la omisión de la CNSC en cumplir con sus funciones de garantizar y vigilar porque las normas de carrera se cumplan, constituyen un acto discrecional que atentan contra el principio de estabilidad que nos ofrece el Art. 125 de Nuestra Carta y nos coartan con su negligencia y actuar de mala fe, la posibilidad de concursar y poder ingresar al registro público de carrera administrativa a través de este concurso.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-023 de 1994 señaló:

“El principio de la estabilidad se encuentra recogido en la filosofía que inspira la carrera administrativa, que no sólo consagra los postulados de eficiencia y eficacia, sino que es una realización de la igualdad y estabilidad. Por lo anterior, cualquier acto que introduzca la desigualdad entre los empleados de carrera, o cualquier facultad de discrecionalidad plena al nominador, se tienen como un atentado contra el contenido esencial de la estabilidad laboral recogido por la filosofía que inspira la carrera administrativa. Y es que uno de los mecanismos para lograr la eficacia y eficiencia es la carrera administrativa, busca que hace que estos factores, junto con el respeto al régimen disciplinario, sean los determinantes de la estabilidad laboral, y no la discrecionalidad plena del nominador. Es por ello que la carrera administrativa busca depurar a la Administración de factores ajenos al rendimiento laboral, para su vinculación o exclusión. Establece un proceso tendiente al logro de resultados, de forma gradual, donde la capacidad real demostrada es el mecanismo de promoción y la ineficacia comprobada el motivo de retiro, evitando así arbitrariedades por parte del nominador.

El mérito es uno de los principios básico de las carrera administrativa, el mismo ofrece la posibilidad a cualquier persona de acceder a un empleo que ofrezca mejores condiciones de vida y en nuestro caso al tener la oportunidad de concursar y ganar el franca lid un cargo acorde a nuestras capacidades y cualidades para desempeñarlo, garantizándonos, no solo la estabilidad laboral sino no la posibilidad de seguir devengando un salario como empleados públicos que garanticen nuestro mínimo vital, una vida digna y máxime a que hemos dedicado casi toda nuestras vida laboral donde ya no vamos a conseguir trabajo.

CUARTO: EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS DE: BUENA FE, INTERÉS LEGÍTIMO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, RESPETO AL MÉRITO Y LA TRASPARENCIA Y LOS DEMÁS CONSAGRADOS EN EL ART. 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

El Art. 83 de Nuestra Carta Política consagra como postulado esencial de nuestro ordenamiento jurídico la presunción de buena fe en todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades.

Por lo tanto las conductas de los funcionarios públicos están sometidas a los criterios generales de orden constitucional y de manera especial al principio de legalidad que orienta todas sus actuaciones, que implica de la misma manera un comportamiento leal en el desarrollo de las relaciones jurídicas, al respecto la Corte Constitucional ha reiterado el valor fundamental de la presunción de buena fe, considerando que esta se traduce en la confianza, seguridad y credibilidad que se debe dar a las actuaciones de terceros incluyendo al Estado. Los accionados especialmente la Alcaldía Municipal de La Victoria Valle, no efectivizaron este principio, dado que con su actuar dilatorio desobedecieron no solo este sino otros principios constitucionales como el de acceso en la carrera administrativa por meritocracia, la transparencia y la igualdad de oportunidades.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“Es importante recordar que la carrera administrativa, tema que ha sido ampliamente tratado por la Corte, comprende tres aspectos fundamentales interrelacionados: En primer lugar, la eficiencia y eficacia en el servicio público, principio por el cual la administración debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional. En segundo lugar, la protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas (Art. 40 de la Carta). Y, finalmente, la protección de los derechos subjetivos derivados de los artículos constitucionales 53 y 125 tales como el principio de estabilidad en el empleo, el sistema para el retiro de la carrera y los beneficios propios de la condición de escalafonado, pues esta corporación ha señalado que las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado.

9

PETICION ESPECIAL SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece en su Art. 7 lo siguiente:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger

los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso... El Juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

El Juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger derechos constitucionales, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Este es una decisión discrecional que debe ser "Razonada, sopesada y proporcional a la situación planteada" Como en este caso la solicitud de medidas cautelares versan sobre acciones siendo ello así, en consecuencia con el precepto constitucional transcrito y con la finalidad de encarar una real y efectiva protección a mis derechos Constitucionales frente a los graves hechos esbozados y habida cuenta que nos encontramos ya en la etapa de inscripciones, respetuosamente solicito como medida provisional, se ordene no solo la suspensión del término de inscripción dispuesto para la actual convocatoria sino todas aquellas fases que siguen a esta, hasta tanto se surta el análisis de esta ACCIÓN DE TUTELA para salvaguardar mis derechos constitucionales, toda vez que la resolución del caso a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo tardaría determinado tiempo, en el cual se dará término a todas las fases del concurso y la decisión sería tardía, es decir sería un medio ineficaz en la protección de los derechos fundamentales aquí invocados.

10

Por último, es importante poner de presente la vulneración al principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de nuestros derechos fundamentales.

Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundaste del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el Art. 209 de la Constitución.

En conclusión, solicitamos al Honorable Juez Constitucional, adopte las medidas provisionales dentro del presente proceso de tutela y en consecuencia ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil la Suspensión Provisional de la Convocatoria del concurso de méritos de los municipios de categoría 5ta y 6ta

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollada por Decreto Ley 2591 de 1991, la Acción de Tutela puede ser incoada por cualquier persona con el objeto de reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuando coloca al solicitante en estado de subordinación o indefensión.

En lo que atañe al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, cabe recordar que en Sentencia T-471/17, la Corte Constitucional señaló que en virtud de lo dispuesto en los Art. 86 Superior y 60 del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

11

Así las cosas, consideró la Corte en esta sentencia pertinente recordar lo expuesto por esa misma corporación en Sentencia T-059 de 2019, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos así:

“En desarrollo del Art. 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso[y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable”.

Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la Sentencia T-388 de 1998 sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba la vulneración de los Derechos perseguidos, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

De manera posterior, en la Sentencia T-095 de 2002 la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.

En igual sentido, en la Sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso-administrativo en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

12

Pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces.

JURAMENTO

Manifestamos bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación del presente escrito, que no hemos interpuesto acción de tutela alguna con relación a los mismos hechos objeto del amparo constitucional.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Certificados laborales como evidencia de nuestra vinculación a la Alcaldía de La Victoria Valle.
2. Copia Manual de Funciones anterior
3. Copia del Manual específico de funciones aportado a la CNSC para la convocatoria

ANEXOS

Todos los enumerados como pruebas, adicionalmente copia de mi documento de identificación.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

NOTIFICACIONES

13

LOS ACCIONANTES: en correo electrónico – ergope7@hotmail.com Carrera 9ª No. 6-49 La Victoria Valle del Cauca

LOS ACCIONADOS:

Alcaldía Municipal de La Victoria Valle del Cauca

Dirección: Carrera 7 Nro. 8-45 Centro – La Victoria Valle - Colombia - CP. 752510

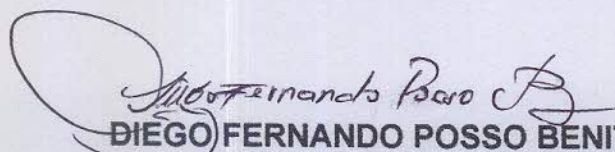
Teléfono Conmutador: (57)+ 220-2165 Teléfono móvil: 3235877143

Correo institucional: contactenos@lavictoria-valle.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

Notificacionesjudiciales@cns.gov.co, ygaona@cns.gov.co

Atentamente


DIEGO FERNANDO POSSO BENITEZ

C.C. No 16.800.778 La Victoria V.

Liliana Echavarría S
LILIANA ECHAVARRIA SUAREZ

C.C. No 31.496.697 La Victoria V.

Nelson Arturo Parra Zapata
NELSON ARTURO PARRA ZAPATA

C.C. No 16.801.873 La Victoria V.

Oscar Alberto Montaña Rojas
OSCAR ALBERTO MONTAÑO ROJAS

C.C. No 16.800.248 La Victoria V.

Milton Cesar Gil
MILTON CESAR GIL

C.C. No 16.803.930 La Victoria V.

David G. García Montoya
DAVID GONZALO GARCIA MONTOYA

C.C. No 16.803.748 La Victoria V.

Ramiro Caicedo C.
RAMIRO CAICEDO COLONIA

C.C. No 16.802.586 La Victoria V.